

son: La competencia para decretar el embargo y la competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento que debe dictar el Juez del lugar de la situación de los bienes. Dicha competencia del Juez del lugar está basada en un problema de jurisdicción y de competencia en materia hipotecaria. Que para que la Ley nueva derogue a la anterior debe aquélla disponerlo expresamente, ser contraria y oponerse a la misma y nada de esto ocurre en el caso del artículo 1.453, antes comentado, que se remite expresamente a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución. Que el artículo 3 de la Ley Hipotecaria establece el principio de titulación auténtica y si la Ley exige el oportuno exhorto, en los términos que resultan de la Ley de Enjuiciamiento Civil es patente que debe incluirse dicha formalidad dentro de las previstas por el artículo citado.

V

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Barcelona informó: Que la reforma parcial de la Ley procesal y el escaso rigor de la terminología empleada por el legislador fueron las causas de que el Juzgado citado interpretara literalmente el artículo 299 de la Ley mencionada. Que hay que reconocer que el problema es bastante complicado y que el término «directamente» usado por dicho precepto puede significar la derogación del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, o bien se le puede dar el sentido en que es empleado en el artículo 289 de dicha Ley, también reformado.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador, en virtud del sentido, finalidad y alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículos 299 y 287 de la citada Ley, entendiéndose derogada cualquier disposición anterior de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en ellos.

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el auto no ha contestado a los principales argumentos, que son el problema de la jurisdicción, la cuestión de competencia de los Juzgados o Tribunales que expidan los mandamientos para anotaciones de embargo y, sobre todo, el decisivo artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que la forma en que tenga lugar la comunicación entre órganos jurisdiccionales no tiene que ser igual con la que debe regir entre las comunicaciones entre éstos y el Registrador de la Propiedad. Que hay que distinguir entre documentos judiciales en general e inscribibles, y es la legislación hipotecaria la que determina los que son susceptibles de inscripción a través de los artículos 3 de la Ley y 34 de su Reglamento, y en este caso concreto hay que aplicar lo establecido en los artículos 1.453 de la Ley Procesal y 165 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 608 del Código Civil, 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 185, 189, 197, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 784.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 257 de la Ley Hipotecaria y 165.2.º del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre de 1985 y 7 y 8 de noviembre de 1985,

1. Este expediente plantea una cuestión idéntica a la resuelta por la Resolución de 31 de octubre de 1985, a saber, la de si para practicar en los libros registrales un asiento ordenado por la autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro o puede hacerlo directamente el Juez, que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida. La adopción de una u otra postura implicará mantener la vigencia del artículo 165.2.º del Reglamento Hipotecario o bien decretar su incompatibilidad con el cambio operado por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Como ya indicaba la mencionada Resolución, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el artículo 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderla dirigida a su alcance puramente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado y entenderlo no aplicable, en base a lo establecido en la disposición derogatoria de la nueva Ley civil

rituaria, solución esta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de octubre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

25483 *ORDEN 413/38872/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 9 de marzo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Ubed Salesa.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Basilio Ubed Salesa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 8 de agosto de 1984, sobre valoración de lesiones, se ha dictado sentencia con fecha 9 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Ubed Salesa contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 8 de agosto de 1984, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Mutilados de 6 de abril de 1984, que asignó un coeficiente de mutilación de 25 puntos, debemos declarar y declaramos las mismas conforme a derecho, sin expresa declaración sobre costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

25484 *ORDEN 413/38873/1987, de 19 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 16 de enero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cid Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don José Cid Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de fecha 29 de diciembre de 1983 sobre retribuciones básicas de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 16 de enero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Horacio Garrastazu Herre en nombre y representación de don José Cid Pérez y otros relacionados en esta Resolución, contra el acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de fecha 29 de diciembre de 1983, ratificado en vía de alzada por el de la Secretaría General Técnica de octubre de 1985, por las que se desestimaba la petición de los